

**ACTA DE LA REUNIÓN DE LA SECCIÓN DE ATENCIÓN A LA FAMILIA DEL CONSEJO DE SERVICIOS
SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN**

ACTA Nº 1 (03/08/2021)

En Valladolid, a través de reunión telemática, a las 10:30 horas del día 3 de agosto de 2021, se celebra la 1ª reunión de la Sección de Atención a la Familia del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, a la que asisten las personas que a continuación se relacionan, titulares y/o suplentes, habiendo excusado su asistencia la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, Dª Isabel Blanco Llamas, Presidenta del Consejo de Servicios Sociales de Castilla León.

VICEPRESIDENTE

D. Carlos Raúl de Pablos Pérez, Gerente de Servicios Sociales

VOCALES

En representación de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León:

Dª Esperanza Vázquez Boyero, Directora General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad

En representación de la Consejería de Educación:

Dª Jose Miguel Sáez Carnicer, Director General de Centros, Planificación y Ordenación educativa.

En representación de la Consejería de Sanidad:

Dª Mª Angeles de Alvaro Prieto, Jefa del Servicio de Planificación Sanitaria, Sociosanitaria y Salud Mental

En representación de las Diputaciones Provinciales:

Dª Mª José de la Fuente Fombellida, Diputada Provincial de Palencia

En representación de las Organizaciones sindicales más representativas de Castilla y León:

Dª Yolanda Martín Ventura en representación de CCOO.

Dª Victoria Zumalacarregui en representación de UGT.

En representación de la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León:

D Ignacio Tejera Roncaño

D. David Esteban Miguel

En representación de las asociaciones de madres y padres de alumnos de Castilla y Leon:

D^a Luisa M^a Capellán Romero

En representación del Comité Autonómico de representantes de personas con discapacidad de Castilla y Leon:

D^a Angélica Merino Olmos, CERMI Castilla y Leon

En representación de las asociaciones del sector de la Familia:

D^a Maria Garcia Alvarez, Asociación Isadora Duncan

D Eulogio Melgosa Becerril, Federación Vínculo

D^a Sara Martin Cabrero, ARFACYL (Asociación Regional de familias adoptantes de CyL)

D Santiago Domínguez Fernandez POICYL (Plataforma de Organizaciones de Infancia de Castilla y Leon)

SECRETARIA:

D^a M^a José Miñambres Garcia, Técnico del Servicio de conciliación de la vida personal, familiar y laboral de la Dirección Técnica de Familia y atención a la diversidad.

ORDEN DEL DÍA

1º Constitución de la Sección de Atención a la Familia del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y Leon

2º Someter a consideración de la Sección el Proyecto de Decreto de Familias monoparentales de Castilla y Leon

3º Ruegos y preguntas

Se entrega a los asistentes vía telemática nuevamente el texto del citado proyecto de Decreto para su análisis, ya remitido con la convocatoria de la reunión y se dan instrucciones de cómo ha de desarrollarse la reunión indicándoles los tiempos que se destinan para cada cuestión y la forma de hacer llegar las observaciones y/o alegaciones.

PRIMERO: CONSTITUCION DE LA SECCION DE ATENCION A LA FAMILIA DEL CONSEJO DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEON

Se da por válidamente constituida la Sección de Atención a la Familia previa comprobación de existencia de quórum ya que siendo 23 los integrantes, permanecían conectadas al inicio de la reunión 13 personas, incorporándose tras unos minutos 3 personas más, siendo finalmente 16 los asistentes a la reunión.

SEGUNDO: SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA SECCIÓN DE ATENCION A LA FAMILIA EL PROYECTO DE DECRETO DE FAMILIAS MONOPARENTALES DE CASTILLA Y LEON



Por parte de la representante de CERMI CyL se valora positivamente la posibilidad de que cuando las personas interesadas manifiesten la imposibilidad de acceder a los medios necesarios para la tramitación electrónica de sus solicitudes, la Administración ponga a su disposición los canales de acceso que sean necesarios para que puedan iniciar el procedimiento y si así lo solicitan, los asistirán en el uso de los medios electrónicos. Consideran imprescindible que en todos los procedimientos se contemple la accesibilidad universal y el diseño para todos. Se toma en consideración la observación planteada a fin de incorporar al procedimiento los medios necesarios para garantizar *“la accesibilidad universal y el diseño para todos”*. Así mismo se hace referencia a la ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN PARA UNA ESPECIALIZACIÓN INTELIGENTE (RIS3) DE CASTILLA Y LEÓN 2021-2027 que va a suponer un impulso fundamental en el uso de los medios electrónicos en la Administración de la Comunidad.

Por parte de la representante de las Diputaciones Provinciales se exponen algunas dudas a las que se le da respuesta:

1.- Cómo poder acreditar no tener una unidad de convivencia estable con otra persona y cómo se va a comprobar. Se responde que mediante la solicitud de un certificado negativo o la autorización de comprobación de datos a la Administración competente.

2.- En referencia al artículo 3 1.1b) solicita aclaración respecto a quienes son *“las personas mayores de edad que hayan estado en acogida permanente con anterioridad y permanezcan en la unidad familiar”*. Se responde que se trata de personas que fueron acogidas siendo menores de edad y que una vez cumplidos los 18 años siguen conviviendo con la familia acogedora pero que por el solo cumplimiento de la mayoría de edad, dejarían de formar parte de la unidad familiar y quedarían desprotegidos si no se les equipara a los hijos naturales o adoptados.

Por parte del representante de ARFACYL Asociación Regional de Familias Adoptantes y Acogedoras de Castilla y León se presentan varias alegaciones:

1.- Dicen sería oportuno integrar un lenguaje más inclusivo en la denominación del Decreto, debido a que el número de familias compuestas por mujeres y menores es superior, incluyendo el término *“Familias Monomarentales”*. No se acepta dicha alegación ya que la creación del neologismo monomarental para oponerlo a monoparental no responde a una realidad lingüística sino a una ficción por considerar el término *“parental”* referido a padre cuando etimológicamente parental significa *“un solo pariente”*.

2.- En cuanto a la obligación de la tramitación electrónica del procedimiento consideran puede aumentar las brechas económicas, sociales y, sobre todo, tecnológicas entre las familias. Abogan por mantener también la tramitación presencial. A lo cual se expone que la Administración hará un esfuerzo para asegurar, como la propia Ley contempla, el apoyo a todas las familias para completar su solicitud si bien la ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN PARA UNA ESPECIALIZACIÓN INTELIGENTE (RIS3) DE CASTILLA Y LEÓN 2021-2027 va a suponer un impulso fundamental en el uso de los medios electrónicos en la Administración de la Comunidad.

3.- En relación al artículo 3 1.1 b) consideran que el índice del 1,5 IPREM debería sustituirse por el 75% del SMI, incluidas pagas extraordinarias. El IPREM es un índice que deja a muchas familias fuera de las ayudas, familias que a pesar de tener un trabajo, debido a los estigmas sociales, tienen un mayor riesgo de exclusión social, por la precariedad de sus trabajos, por sus dificultades para conciliar,... Son

varias las Comunidades que han variado este índice para dar una mayor cobertura. No se acepta dicha alegación ya que El IPREM se actualiza a principios de cada año en la LEY de presupuestos y con carácter general podemos indicar que es el índice de referencia para las ayudas y subsidios en función de los ingresos, restringiendo de este modo el SMI al ámbito laboral. El salario mínimo es la remuneración mínima establecida legalmente, para cada periodo laboral (hora, día o mes), que los empleadores deben pagar a sus trabajadores.

En el momento de la creación del IPREM, en el año 2004, las dos cuantías eran idénticas, pero conforme ha ido evolucionando ambos indicadores, el SMI ha ido aumentando, sin que tenga la misma suerte el IPREM.

La principal causa de la creación del IPREM, en el RDL 3/2004, de 25 de junio, fue el aumento de la repercusión económica que éste estaba teniendo en la economía el SMI y las dificultades para controlarlo por parte de la administración, pues si bien en un primer momento tenía repercusión a nivel únicamente laboral, su utilización se generalizó de tal manera que afectaba a aspectos relacionados con el gasto público. Por lo tanto, el IPREM se creó para limitar el aumento del gasto público, afectando negativamente a las cuantías de las ayudas y subsidios que están relacionadas el IPREM y no con el SMI. Por ejemplo, el subsidio de desempleo se abona a razón del 80% del IPREM.

4.- Respecto al artículo 4 Categorías de Familias Monoparentales ARFACYL considera que debido a la diversidad familiar de este colectivo, en ambos grupos, se deberían tener en cuenta los ingresos como un requisito principal. No se acepta dicha alegación pues si bien, es un criterio muy a tener en cuenta, para todo tipo de familias, muy diversas todas ellas, en la concesión de ayudas y subvenciones. La ley estatal de familias numerosas, por ejemplo, no contempla el criterio económico para la categorización de estas familias, que condicionaría, además, el disfrute de una condición u otra en función de un elemento muy inestable.

5.- El artículo 8.7 establece que cuando las personas interesadas manifiesten la imposibilidad de acceder a los medios necesarios para la tramitación electrónica de sus solicitudes, la Administración pondrá a su disposición los canales de acceso que sean necesarios... Creen que falta por desarrollar en este Decreto “los canales de acceso necesarios”, cómo se van a solventar las dificultades provocadas por la brecha tecnológica, para la tramitación de este reconocimiento, sobre todo en el ámbito rural o en las poblaciones más pequeñas alejadas de las sedes administrativas. No se acepta dicha alegación ya que el procedimiento concreto estará sujeto, como es lógico, a la dinámica continua de los medios y circunstancias tecnológicas, por lo que regularlo con más detalle, dificultaría su adaptación inmediata a las necesidades de las familias.

6.- En cuanto a la disposición adicional primera: Acumulación de beneficios con el Carné de Familia Numerosa creen que debe ser la Administración la encargada de velar por que sus propias ayudas sean compatibles de forma automática a fin de proporcionar una mayor cobertura a este colectivo. A este respecto se expone que las competencias en materia de familias son muy claras y están delimitadas por razón de la materia. Este Decreto no debe descender a los procedimientos concretos, solo prescribe una nueva vía de acceso para que se reconozcan beneficios expresos a estas familias.

Por parte de **la representante del sindicato CCOO** se plantean varias alegaciones:

1. El Proyecto de Decreto deja sin reconocimiento a las familias monoparentales en régimen de guardia y custodia en exclusiva (de hasta 2 hijos en el caso estatal), salvo en aquellos supuestos en los que no se haya percibido la pensión de alimentos durante 6 meses consecutivos o doce alternos, o que sí perciban pero los ingresos totales del hogar monoparental sean inferiores al IPREM calculado en 12 mensualidades y excluye de forma implícita los hogares monoparentales en régimen de custodia compartida. No se considera dicha alegación ya que el Decreto regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en función de los distintos plazos establecidos para cada circunstancia y hay que garantizar de la mejor manera que durante dicho periodo se mantengan las condiciones, hasta el momento de su revisión.

2. La palabra monoparental, a la que hace alusión el título del proyecto de Decreto, está formada por la raíz -parent- (de parentālis, cuya raíz es parens, pariente) y los afijos mono- (uno) y -al (pertenencia o relación), pero la identificación social de esta palabra hace alusión a aquellas familias cuya persona responsable es el padre, lo que no refleja la realidad que vivimos, dado que estadísticamente son mayoría las familias de este tipo en la que la persona única responsable familiar es una mujer. Por tanto, es conveniente incluir la expresión familias monoparentales "y monomarentales" para visibilizar a más a las mujeres. Cabe recordar, que además el concepto "monomarental" ya se ha utilizado en otras normas como ocurre, por ejemplo, con el Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.

No se acepta dicha alegación ya que la creación del neologismo monomarental para oponerlo a monoparental no responde a una realidad lingüística sino a una ficción por considerar el término "parental" referido a "padre" cuando etimológicamente monoparental significa 'un solo pariente'.

3. CCOO considera cuestionable que se pierda la condición de familia monoparental cuando la persona responsable familiar contraiga matrimonio con otra persona, constituya una unión inscrita como pareja de hecho o establezcan una unidad de convivencia.

Sería necesario diferenciar claramente el concepto de *unidad de convivencia* con el de *unidad familiar*, ya que lo que realmente debería tenerse en cuenta es si la pareja de la persona responsable pasa a ser adoptante, única forma de acreditar que adquiere responsabilidades en relación a aquellos o aquellas menores a cargo de su pareja, mientras que en caso contrario nada cambia respecto a estos o estas menores. No se acepta dicha alegación ya que dicha situación no tiene impacto directo sobre los menores pero sí puede tenerlo sobre la situación económica de su madre.

4. La referencia en el apartado c) del punto 1.1 al artículo 7 de la Ley de Violencia de Género en Castilla y León sobre la condición de víctima de Castilla y León, habría que eliminarlo, ya que se va a modificar en breve el articulado de esta Ley y será otro artículo el que regule la acreditación de la condición de víctima. Por tanto, podría redactarse indicando: "La mujer de los medios previstos en la Ley de Violencia de Género en Castilla y León". Esta alegación se toma en consideración.

5. El reconocimiento de la categoría especial supondrá mayores beneficios o ayudas para estas familias por sus especiales circunstancias, por lo que sería necesario que se incluyera a aquellas en situación de mayor vulnerabilidad, con independencia del número de hijos o hijas, como son aquellas en las que la persona responsable tenga reconocida una discapacidad superior al 65%, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez (equiparadas a familia monoparental en el artículo 2.1 segundo párrafo, pero sin categorizar); aquellas en las que los ingresos totales de la unidad familiar sean inferiores a un determinado nivel de referencia con respecto al IPREM, aun percibiendo la pensión de alimentos; aquellas en las que no se perciba la pensión de alimentos establecida judicialmente y exista denuncia o reclamación civil o penal; y aquellas en las que la persona

responsable haya sufrido violencia de género. Respecto a esta alegación se considera que es un criterio muy a tener en cuenta, para todo tipo de familias, muy diversas todas ellas, en la concesión de ayudas y subvenciones, si bien La ley estatal de familias numerosas no contempla el criterio económico para la categorización de estas familias, que condicionaría, además, el disfrute de una categoría u otra en función de un elemento muy inestable.

6. De la definición de familia monoparental quedan fuera algunos supuestos en los que una sola persona responsable se hace cargo de otras personas dependientes de ella. En una sociedad como la actual, con una alta esperanza de vida, y en una comunidad especialmente envejecida como es Castilla y León, consideramos que se hace necesario definir un marco de apoyo y ayudas a familias con una única persona responsable de la unidad familiar que tenga a su cargo ascendientes, con el propósito de favorecer el cuidado familiar de personas mayores y su permanencia en el propio entorno. Por otra parte, sería necesario tener en cuenta también aquellos supuestos en los que la persona responsable de la unidad familiar conviva con sus progenitores o progenitoras, es decir, si en un mismo hogar conviven varias familiar y se acredita fehacientemente la existencia de una o más monoparentales, cada una de ellas, separadamente, podría acogerse a la protección definida en su caso. No se admite dicha alegación ya que el supuesto que se plantea no es la suma de varias familias monoparentales sino que se ajustan a la definición de familia extensa que no es objeto de regulación en este Decreto.

7. La norma no indica qué supone “convivencia” ni durante cuánto tiempo debe producirse para perder la condición de familia monoparental. No obstante, es cuestionable que se pierda esta condición por esta razón o por cualquier otras de las que se indican en la norma, ya que el hecho de que la persona responsable de la unidad familiar contraiga matrimonio, se convierta en pareja de hecho o conviva con otra persona, no hace a esa otra persona responsable de las cargas familiares de la primera (excepto si adquiere la condición de adoptante, como ya indicamos. No se admite dicha alegación ya que la norma regula unos requisitos para la acreditación, revisables en el tiempo y mientras se mantengan dichos requisitos podrá mantenerse la condición de familia monoparental, no siendo un concepto que tenga perdurabilidad.

TERCERO: RUEGOS Y PREGUNTAS

No se plantea ninguna cuestión a debatir, si bien los representantes de las organizaciones sindicales CCOO y UGT quieren dejar constancia de su malestar por el formato elegido para la celebración de la reunión y proponen para reuniones posteriores utilizar otros medios telemáticos e incluso presenciales que propicien más el encuentro entre los asistentes.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 12,30 horas del día 3 de agosto de 2021

Vº Bº EL VICEPRESIDENTE

LA SECRETARIA

Fdo. ~~Carlos Raúl de Pablos Pérez~~

Fdo. ~~María José Miñambres Garcia~~